

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.011

LEY 4011

11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4011

LEY 4011

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras necesarias para ampliar el ejido del pueblo de Gonzáles Chaves, partido del mismo nombre, en una extensión de 6.592 hectáreas.

ARTÍCULO 2°. La Provincia ensanchará el ejido de Gonzáles Chaves con arreglo a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3°. Declárase indispensable, a los fines del artículo 2, la expropiación de las propiedades de los señores Agustín Adolfo Battilana, 2.920 hectáreas; Fernando Carricart, 685 hectáreas; sucesión Adolfo González Chaves, 265 hectáreas ; Etelvina González Chaves de Torello, 979 hectáreas; sucesión Juan P. Pérez, 828 hectáreas; Juan Bucci, 500 hectáreas, y Lía González Chaves de Cabred, 418 hectáreas.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de las mencionadas tierras de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Expropiación.

ARTÍCULO 5°. Para verificar las expropiaciones, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito, quedando afectadas las propiedades, o imputará a la ley de 28 de noviembre de 1922, artículo 5, inciso f).

ARTÍCULO 6°. Una vez que el Estado haya tomado posesión de las tierras procederá a venderlas en quintas y chacras, debiendo concordar sus dimensiones con las de las ya existentes y en ningún caso serán las últimas mayores de cuarenta hectáreas. Reservará las fracciones indispensables para usos públicos y ordenará la venta del remanente en subasta pública, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Ningún adquirente, o familia, podrá obtener más de cuatro quintas o más de dos chacras, obligándose a cercar las propiedades en todo su perímetro dentro del término de un año, a contar de la fecha de la toma de posesión.

b) Las tierras serán vendidas con la base de lo que hayan costado agregando la parte proporcional que corresponda a cada lote por gastos de expropiación, mensura y todo desembolso que hubiere producido a la Provincia el cumplimiento de la ley.

c) El pago se hará efectivo en las condiciones siguientes: veinte por ciento al contado y el ochenta por ciento restante en diez cuotas anuales del ocho por ciento cada una, cargando un interés que no superará del siete por ciento anual, pagaderos por semestres adelantados.

ARTÍCULO 7°. El producido de utilidad líquido que resultare de la venta de las tierras, será entregado a la Municipalidad de Gonzáles Chaves con destino exclusivo al sostenimiento del Hospital Municipal, próximo a construirse.

ARTÍCULO 8°. Exceptúanse de las obligaciones de esta ley a los dueños de las propiedades por ella afectadas que dentro de los noventa días de sancionada la misma opten por efectuar por su cuenta la subdivisión de las tierras, lo que se hará de acuerdo con el plano que confeccionará el Poder Ejecutivo por intermedio del Departamento de Ingenieros y las condiciones que aquel establezca al efecto. La fecha del remate será fijada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el propietario. El propietario que someta sus propiedades a remate en las condiciones mencionadas y luego desista de efectuarlo dentro de la fecha convenida será penado con una multa de 5.000 pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 9°. Las escrituras serán otorgadas por intermedio de escribanos de la localidad, designados por los compradores.

ARTÍCULO 10. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomarán de Rentas Generales.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4011. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).